

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Castro
CAUSA ROL : C-1241-2017
CARATULADO : SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A./OYARZO

Castro, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que ante este tribunal con fecha **4 de julio del año 2017**, se inició la causa Rol **C- 1241-2017**, compareciendo el abogado Felipe Jordán Barahona, en representación convencional de **Sistema de Transmisión del Sur S.A.**, empresa de transmisión de energía eléctrica, RUT N°77.683.400-9, representada legalmente por don **Francisco Alliende Arriagada**, ambos con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 441, comuna de Osorno, y con domicilio para efectos de esta causa en calle Sotomayor N° 414, comuna de Castro; quien viene en reclamar en juicio sumario del avalúo fijado por la comisión tasadora de conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos, en contra de **Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas**, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 5.943.044-0, domiciliado en calle San Martín N° 631, comuna de Castro, región de Los Lagos; según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Fundamenta su demanda, indicando que su representada es una empresa concesionaria de transmisión de energía eléctrica, que opera en la región de Los Lagos. Señala que su representada es dueña de diversas líneas eléctricas y que para mantener la continuidad y calidad del suministro eléctrico debe construir otras líneas eléctricas.

Refiere que su representada, elaboró un proyecto para construir la línea de transmisión denominada "*Línea de Transmisión Chiloé-Gamboa. Tramo 3*". Indica la abogada de la demandante, que el procedimiento de solicitud de concesión, regido por la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento, fue declarada admisible por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante resolución exenta N° 12989 del 5 de abril del año 2016; y posteriormente su representada solicitó la división de la solicitud de concesión, formándose cinco sub-tramos en la "*Línea de Transmisión Chiloé-Gamboa. Tramo 3*". Señala la abogada demandante, que el predio de los demandados quedó en el sub-tramo 5 de la mencionada división.

Agrega la demandante, que designada la comisión tasadora, de conformidad al artículo 63 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se procedió a tasar por la misma, el inmueble inscrito a fojas 915 N° 994 del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Castro, a nombre del demandado.

Indica, que con fecha 29 de mayo del año 2017, se notificó a su representada, el informe de tasación de servidumbre, a través del Ordinario N° 8315, el que estableció el monto de la indemnización en la suma total de \$47.148.110, monto que a su juicio, resulta injustificado y excesivo para su representada, y que se debería a errores de la comisión tasadora en cuanto a la aplicación de los artículos 69 y 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Refiere la demandante, que el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece taxativamente las partidas que deben ser indemnizadas al dueño del inmueble,



entre ellos: el valor del terreno ocupado, el valor de los perjuicios y el valor por el tránsito; indicando que respecto del primer ítem referido, se aplica el recargo del 20% que establece el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Continúa la demandante, que la comisión tasadora, determinó como precio unitario base por el terreno, el valor de \$60.000.000 por hectárea equivalente, a \$6.000 por metro cuadrado, y en base a dicho monto determinó las partidas indemnizatorias. Agrega, que la comisión tasadora, estableció las siguientes partidas indemnizatorias en su informe: faja de servicio, franja de protección, terreno ocupado por las torres, perjuicios durante la construcción, terrenos ocupados por caminos de acceso, perjuicios sobre plantaciones y afectación indirecta.

Señala la demandante, que la partida indemnizatoria de “afectación indirecta” que correspondería a una supuesta *afectación paisajística o estética de los terrenos*, fijada por la comisión tasadora, resulta improcedente e ilegal, al no estar contemplada en el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Agrega la demandante, que en el informe de tasación, se ha realizado una errónea aplicación del recargo del 20% para los terrenos “ocupados” establecido en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, recargo que sólo correspondería aplicar a la superficie de terreno ocupado por la torres de alta tensión, pero no a otros ítems indemnizatorios como lo habría hecho la comisión tasadora.

Indica el demandante, que el monto fijado por la Comisión Tasadora como precio unitario base por metro cuadrado del terreno para los cálculos indemnizatorios, resulta del todo excesivo en comparación al valor de avalúo fiscal del terreno, y solicita al tribunal reducirlo, a \$30.000.000 por hectárea, o \$3.000 por metro cuadrado.

Denuncia una serie de inconsistencias en los metrajes de las partidas indemnizatorias calculadas por la Comisión Tasadora, entre ellos, el metraje determinado por vegetación afectada, el que denuncia sería inferior al fijado por dicha comisión, solicitando al tribunal corregir dichas partidas y disminuir por consiguiente, los montos indemnizatorios calculados.

Pide en definitiva, tener por interpuesto reclamo del avalúo fijado por la comisión tasadora en contra de los demandados y corregir los montos indemnizatorios, rebajando el valor base por hectárea del terreno fijado por la Comisión Tasadora, corregir los montos indemnizatorios por cada partida de acuerdo al metraje correcto de afectación, entre ellos el metraje de vegetación afectada, eliminar el ítem de afectación indirecta y corregir la aplicación del recargo del 20% establecido en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, rebajando en definitiva el monto total de la indemnización, con costas para el reclamado.

El **3 de mayo del año 2018**, a folio 13 del cuaderno principal, el juez no inhabilitado del tribunal tuvo por interpuesto el reclamo en cuestión y le dio curso a su tramitación.

El **22 de octubre del año 2018**, se notificó la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al demandado Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas.

El **29 de octubre del año 2018**, a folio 28 del cuaderno principal, se realizó la audiencia de contestación y conciliación con la asistencia del abogado Luis Francisco Urrutia Garona en



representación del reclamado Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas y en ausencia de la reclamante empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A.

El abogado del reclamado y propietario del predio sirviente, contestó el reclamo interpuesto por la empresa concesionaria Sistema de Transmisión del Sur S.A, a través de minuta escrita, ingresada a través de la oficina judicial virtual con fecha 28 de octubre de 2018, a folio 24 del cuaderno principal; solicitando el rechazo de dicha reclamación con costas, por los argumentos que se exponen en síntesis.

En primer lugar, opone la excepción perentoria de caducidad del reclamo formulado. Argumenta, que el plazo para formular la reclamación prevista en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sería un plazo de días corridos, regido por el artículo 50 del Código Civil, y que por lo tanto no se suspende por la interposición de feriados. Refiere, que si bien la reclamante señala, que fue notificada del informe de la Comisión Tasadora, con fecha 29 de mayo del año 2017, mediante el Ordinario N° 8315, controvierte que aquella fecha sea la de su notificación, considerando que el oficio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está fechado el día **26 de mayo del año 2017**. Agrega, que sería el 26 de mayo de 2017, el día inicial para el cómputo del plazo de días corridos, y que considerando que la reclamación fue ingresada a la plataforma del Poder Judicial por la concesionaria de transmisión eléctrica el **4 de julio del año 2017**, a esa fecha, ya habría estado expirado el plazo de 30 días corridos, y por lo tanto habría caducado el plazo para la interposición del reclamo.

En segundo lugar, opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su representado. Argumenta, que la reclamante formula reparos a los informes de tasación de servidumbre elaborados por la Comisión Tasadora, comisión nombrada a su vez por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Refiere, que su representado no dio origen al proceso de concesión eléctrica, no es titular de actividades reguladas por la Ley General de Servicios Eléctricos, no ha pedido a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que realice la tasación reclamada, ni ha tenido participación en la elaboración del informe de tasación. Señala que la relación material o sustancial objeto de este juicio es el informe de tasación. Alega, que la reclamación promovida debería ser interpuesta en contra de quienes elaboraron el referido informe, —la Comisión Tasadora conformada por María Paulina de la Cuadra Becker, Mario Hermosilla Deudet y Sergio Alejandro Ayala Espinoza— y/o contra la autoridad administrativa a cargo del proceso de concesión eléctrica, como lo sería el Superintendente de Electricidad y Combustibles, ya que ellos serían los legítimos contradictores, pero en ningún caso su representado, el dueño del predio sirviente.

En tercer lugar, opone como excepción perentoria la de cosa juzgada, emanada de un finiquito suscrito mediante escritura pública de fecha 1 de marzo del año 2018 en la Notaría de Castro. Argumenta, que mediante dicho finiquito se le pagó a su representado la suma de \$47.148.110 por la indemnización por la constitución de la servidumbre eléctrica en su inmueble. Señala, que en la cláusula séptima de dicho instrumento público, las partes se otorgaron “*en forma recíproca el más amplio, total, completo y definitivo finiquito*” y que a continuación de dicha frase se estableció: “*Lo anterior sin perjuicio de las acciones de*



impugnación judicial de la tasación efectuada por la comisión tasadora de conformidad con la legislación eléctrica vigente.”. Indica que el finiquito, corresponde a una convención, y su poder liberatorio, nace de su naturaleza de transacción de conformidad al artículo 2446 del Código Civil. Refiere que el finiquito en cuestión otorga poder liberatorio a ambas partes sobre las obligaciones recíprocas nacidas de la servidumbre eléctrica y dada su naturaleza transaccional operaría el efecto de cosa juzgada de última instancia, como equivalente jurisdiccional, según lo establece expresamente el artículo 2460 del Código Civil. Alega, que la reserva de acción hecha por Sistema de Transmisión del Sur S.A., en el finiquito, y referida a la impugnación del informe de tasación, en caso alguno podría afectar a su representado, toda vez, como señaló previamente, aquél no es legitimado pasivo de la reclamación, ya que los legítimos contradictores serían quienes elaboraron el informe de tasación, es decir, la Comisión Tasadora.

Finalmente y en subsidio de las excepciones anteriores, argumenta, que la valoración y el trabajo efectuado por la Comisión Tasadora, se ajusta plenamente a derecho. Refiere que el inmueble de su representado por ser un terreno cercano a Castro, ha experimentado un alza en su valoración; agrega que dicho inmueble es un terreno contiguo al Bypass de la Ruta 5 Sur que atravesará Castro, y que se valoración, es acorde con el de otros inmueble de similares características.

Pide en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes con costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo dada la ausencia de la parte reclamante.

En la misma audiencia del **29 de octubre del año 2018**, a folio 28 del cuaderno principal, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; resolución modificada por otra de fecha **11 de diciembre del año 2018**, a folio 34 del cuaderno principal.

El **7 de junio del año 2019**, a folio 82 del cuaderno principal, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que de acuerdo a lo referido en la parte expositiva de este fallo, la empresa concesionaria de transmisión eléctrica Sistema de Transmisión del Sur S.A., reclama de las indemnizaciones fijadas en el informe evacuado por la comisión tasadora, indemnizaciones que le correspondería pagar a la reclamante, por la constitución de servidumbre eléctrica en el predio perteneciente al demandado, indemnización que la comisión tasadora fijó en la suma de \$47.148.110, tomando como base un valor de \$6000 por metro cuadrado de terreno, valor que considera excesivo; solicitando al tribunal que la suma total de la indemnización sea rebajada al disminuir el valor base de superficie del terreno, disminuyendo por consiguiente las partidas indemnizatorias fijadas; solicita corregir las partidas con metrajes mal calculados por la Comisión Tasadora; solicita eliminar la partida de afectación indirecta de los predios, consistente en los menoscabos paisajísticos o estéticos, factor que no está contemplado en la ley, pidiendo asimismo, corregir la aplicación del porcentaje de recargo del 20% contemplado para los predios ocupados, de conformidad al artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, todo ello con costas.



SEGUNDO: Que a su vez, el reclamado propietario del predio sirviente, solicita el rechazo de la reclamación interpuesta por la concesionaria de transmisión eléctrica, con costas; oponiendo las excepciones perentorias de caducidad del reclamo, de falta de legitimación pasiva de su representado y de cosa juzgada a raíz del finiquito suscrito por las partes. En subsidio a las alegaciones anteriores, solicita rechazar el reclamo formulado, argumentando que el trabajo realizado por la Comisión Tasadora se encuentra ajustado a derecho.

TERCERO: Que para acreditar los fundamentos de su reclamación, la empresa concesionaria de transmisión eléctrica rindió la siguiente prueba en la causa.

I.- Prueba Instrumental. Que no ha sido objetada, consistente en:

A folio 40 del cuaderno principal, con fecha **18 de diciembre de 2018**.

1) Copia de Decreto Supremo N° 73, de fecha 13 de julio de 2017, que otorga a Sistema de Transmisión del Sur S.A., la concesión eléctrica definitiva para establecer el Sub-tramo 2 de la línea de Transmisión de energía eléctrica denominada “Línea de transmisión– Gamboa. Tramo 3”, en la Región de Los Lagos, Provincia de Chiloé, comuna de Castro.

2) Copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia, correspondiente al inmueble del demandado, inscripción de fojas 915 N° 994 del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Castro, , certificado de vigencia de fecha 10 de mayo del año 2018.

3) Certificado de avalúo fiscal, del inmueble Rol 1107-2 de la comuna de Castro, de fecha 18 de diciembre del año 2018.

4) Copia de escritura pública de pago y finiquito de indemnización fijada por Comisión Tasadora, de fecha 1 de marzo del año 2018, suscrita entre Sistema de Transmisión del Sur S.A., y el demandado Manuel Oyarzo Cárdenas, en la notaría de Castro de don Pedro Larrere.

5) Ordinario N° 8315, de fecha 26 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, enviando informe de tasación de servidumbre efectuada por la Comisión Tasadora, con timbre de recibido por el Grupo SAESA el 29 de mayo del año 2017, y con comprobante de código de carta certificada.

6) Comprobante de envío de Correos de Chile N° 1170117413198, que daría cuenta del seguimiento del sobre que contenía el Ordinario N° 8315 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para acreditar la fecha en que habría sido recepcionado el informe de tasación.

7) Copia de informe en derecho evacuado por el abogado don Eugenio Evans Espiñeira, en el mes de diciembre del año 2014, informe que se titula: “*Sobre la indemnización que corresponde por la imposición de una servidumbre eléctrica y el plazo de reclamación por su tasación.*”.

8) Copia de informe en derecho evacuado por el abogado don Eugenio Evans Espiñeira, en el mes de mayo del año 2018, informe que se titula: “*Indemnizaciones de servidumbres eléctricas. Análisis especial del artículo 69 N° 2 de la Ley General de Servicios Eléctricos.*”

9) Informe de Comisión Tasadora de fecha 04 de septiembre del año 2018, que fija indemnización por servidumbre respecto de un inmueble rural de propiedad de la Sucesión



de Pablo Águila Pacheco, informe de tasación que determina un valor de \$1.300 por metro cuadrado de terreno como valor base unitario para los cálculos.

A folio 42 del cuaderno principal, con fecha **19 de diciembre de 2018**.

10) Copia de escritura pública de constitución de servidumbre, de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrita por Sistema de Transmisión del Sur S.A., ante el Notario Público de Castro, Repertorio N° 4540-2016; contrato de servidumbre referido a un predio de una cabida de 53,2 hectáreas, pagando \$ 2.309 por metro cuadrado, inmueble correspondiente al rol de avalúo 1209-2 de la comuna de Castro.

11) Copia de certificado de avalúo fiscal, correspondiente al inmueble rol de avalúo 1209-2 de la comuna de Castro, de fecha 12 de diciembre de 2018.

12) Copia de escritura pública de constitución de servidumbre, de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrita por Sistema de Transmisión del Sur S.A., ante el Notario Público de Castro, Repertorio N° 4595-2017; contrato de servidumbre referido a un predio de una cabida de 14,18 hectáreas, pagando \$ 1.848 por metro cuadrado, inmueble correspondiente al rol de avalúo 1105-239 de la comuna de Castro.

13) Copia de certificado de avalúo fiscal, correspondiente al inmueble rol de avalúo 1105-239 de la comuna de Castro, de fecha 12 de diciembre de 2018.

A folio 43 del cuaderno principal, con fecha **19 de diciembre de 2018**.

14) Informe de Comisión Tasadora, de fecha 04 de septiembre del año 2018, que fija indemnización por servidumbre a favor de don Juan Octavio Quintul Hernández, por cuya propiedad atraviesa el proyecto “Línea Transmisión Eléctrica, Chiloé-Gamboa, Tramo 3, Subtramo 4,2”, mismo proyecto que afecta la propiedad de demandado de autos.

15) Copia de escritura pública de constitución de servidumbre, de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrita por Sistema de Transmisión del Sur S.A., ante el Notario Público de Castro, Repertorio N° 4815-2015; contrato de servidumbre referido a un predio de una cabida de 44,8 hectáreas, pagando \$ 2.052 por metro cuadrado, inmueble correspondiente al rol de avalúo 1107-2 de la comuna de Castro.

16) Copia de certificado de avalúo fiscal, correspondiente al inmueble rol de avalúo 1107-2 de la comuna de Castro, de fecha 12 de diciembre de 2018.

17) Copia de escritura pública de constitución de servidumbre, de fecha 8 de enero de 2016, suscrita por Sistema de Transmisión del Sur S.A., ante el Notario Público de Castro, Repertorio N° 53-2016; contrato de servidumbre referido a un predio de una cabida de 8.935, 9 metros cuadrados, pagando \$ 2.070 por metro cuadrado, inmueble correspondiente al rol de avalúo 1210-20 de la comuna de Castro.

18) Copia de certificado de avalúo fiscal, correspondiente al inmueble rol de avalúo 1210-20 de la comuna de Castro, de fecha 12 de diciembre de 2018.

19) Copia de escritura pública de constitución de servidumbre, de fecha 25 de enero de 2016, suscrita por Sistema de Transmisión del Sur S.A., ante el Notario Público de Castro, Repertorio N° 263-2016; contrato de servidumbre referido a un predio de una cabida de 5.453,1 metros cuadrados, pagando \$ 2.000 por metro cuadrado, inmueble correspondiente al rol de avalúo 1210-3 de la comuna de Castro.



20) Copia de certificado de avalúo fiscal, correspondiente al inmueble rol de avalúo 1210-3 de la comuna de Castro, de fecha 12 de diciembre de 2018.

21) Copia de escritura pública de constitución de servidumbre, de fecha 12 de febrero de 2016, suscrita por Sistema de Transmisión del Sur S.A., ante el Notario Público de Castro, Repertorio N° 534-2016; contrato de servidumbre referido a un predio de una cabida de 9.066,38 metros cuadrados, pagando \$ 2.052 por metro cuadrado, inmueble correspondiente al rol de avalúo 1106-41 de la comuna de Castro.

22) Copia de certificado de avalúo fiscal, correspondiente al inmueble rol de avalúo 1106-41 de la comuna de Castro, de fecha 12 de diciembre de 2018.

A folio 45 del cuaderno principal, con fecha 20 de diciembre de 2018.

23) Plano de Servidumbre Serv-CGT3-24, supuestamente confeccionado en enero del año 2016 y que contendría imagen satelital del predio del demandado, sin fecha de captura, fotografía satelital que supuestamente daría cuenta de la inexistencia de bosques en el terreno del demandado.

II. Prueba Testimonial. Comparecen los siguientes testigos, siendo previamente juramentados y legalmente interrogados al tenor de los puntos de prueba.

Con fecha **21 de diciembre del año 2018**, ante el **2° Juzgado de Letras de Osorno** mediante exhorto Rol **E-2755-2018** de ese tribunal, declaración agregada a folio 73 del cuaderno principal:

1.- Carola Andrea Seguel Vásquez: abogada independiente, quien al punto de prueba N° 7, declara que la Comisión Tasadora incurrió en un error al aplicar el recargo del 20% establecido en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el que sólo correspondería aplicar a los terrenos ocupados, considerando sólo el terreno utilizado por las torres, agregando que esto lo sabe, porque es abogada especialista en mercados eléctricos y trabajó por más de ocho años en la gerencia legal de una empresa eléctrica.

Al punto de prueba referido a la efectividad de que el reclamo es extemporáneo, declara la testigo, que eso no es efectivo, y que el reclamo se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos; precisa que dicho reclamo debe efectuarse en el plazo de 30 días siguientes a su notificación, y que la notificación a la concesionaria eléctrica se realizó el 29 de mayo de 2017 y el reclamo judicial se interpuso el 4 de julio de 2017; señala que este plazo de 30 días, debe ser considerado un plazo administrativo, y resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Bases de Procedimientos Administrativos, considerando únicamente de lunes a viernes y descontando los feriados, agrega que esta forma de computar el plazo ha sido reconocida por la doctrina y por varios fallos de la Corte Suprema. Añade, que si bien hay una parte de la doctrina, que estima que el plazo de 30 días, es un plazo judicial, y por ende deberían considerarse los días sábados para el cómputo del plazo, incluso de considerarse como plazo de días hábiles judiciales, el reclamo se habría interpuesto dentro de plazo.

Al punto de prueba relativo a la efectividad que el demandado no posee la calidad de legitimado pasivo del reclamo, señala que esto no es efectivo, ya que el propietario del predio también podría reclamar del informe de tasación y en tal caso, tendría el carácter de legitimado activo.



Al punto de prueba relativo a la efectividad de existir un finiquito entre las partes en la materia del reclamo, declara la testigo, que ello no es efectivo, ya que si bien existe un finiquito suscrito por las partes, este finiquito sería parcial y excluiría expresamente las acciones de reclamación al informe de tasación.

2.- Claudio Manuel Follert Vargas: empleado, quien al punto de prueba N° 1, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, declara que la Comisión Tasadora incurrió al determinar el valor base por hectárea del terreno tasado, ya que el monto de \$6.000 por metro cuadrado de terreno no sería concordante con los factores supuestamente utilizados por la Comisión Tasadora, señala que las compraventas no corresponde considerarlas a su valor total, porque en el caso de la servidumbres eléctricas, el predio simplemente se afecta por un gravamen, pero el dueño mantiene el dominio. Agrega que en cuanto a la valorización fiscal del terreno, y el valor de metro cuadrado determinado por la Comisión, también se produce una notable diferencia. Indica que en su cargo de coordinador de servidumbres, le tocó participar desde el año 2014 en el proyecto, y que tratándose de servidumbres a través de negociaciones voluntarias, se fijó un precio máximo por la empresa de \$2.200 por metro cuadrado, para negociar con los propietarios.

Al punto de prueba N° 2, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error de hecho, al fijar la fase de servicio en una longitud de 469 metros lineales, declara que eso es efectivo, y que se habría comido un error según el plano especial de servidumbre, porque el predio tiene una longitud de 71 metros lineales, según lo señalaría en el mismo informe.

Al punto de prueba N° 3, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error de hecho, al señalar que se instalarán dos torres en el terreno, declara que eso es efectivo, ya que según el informe de tasación, se hace referencia a dos torres, cuando sólo se instalará una torre y que esta sería otra inconsistencia del informe, y que lo sabe porque habría visto el informe y el plano especial de servidumbre.

Al punto de prueba N° 4, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación del monto a indemnizar por las partidas de construcción de torres, y tendido de línea, declara que es efectivo que se cometió un error, y que la comisión estaría considerando un pago adicional y excesivo por este ítem, y que esto le consta, porque vio el plano de servidumbre y visitó el sector desde principios del año 2015 y estuvo presente el día de la visita a terreno de la Comisión Tasadora, en abril de 2017.

Al punto de prueba N° 5, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación de la indemnización por la partida de *influencia indirecta o perjuicios causados por las líneas aéreas*, declara que eso es efectivo, y que no existe esta partida indemnizable en la normativa eléctrica.

Al punto de prueba N° 6, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación de la indemnización por la partida de infraestructura afectada según el plano de servidumbre,



declara que es efectivo, porque la Comisión Tasadora, indica que se afectaría una línea de bosque nativo, de una superficie cercana a los 3900 metros cuadrados, y que según el plano especial de servidumbre, el terreno total afectado por la servidumbre serían solamente 2186, de manera que la superficie del supuesto bosque afectado sería mayor a la superficie total afectada del terreno. Agrega, que por su conocimiento del predio y de las visitas al lugar, no existe un bosque nativo afectado, sino más bien algunos árboles dispersos en el predio. Según su opinión, con la foto digital contenida en el plano especial de servidumbre, queda de manifiesto que no existiría un bosque afectado.

Al punto de prueba N° 7, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la aplicación del 20% del recargo contemplado en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, declara que es efectivo que se cometió dicho error, y que el recargo se aplica sólo a los terrenos efectivamente ocupados con las torres, y no al resto de las partidas.

Al punto de prueba referido a la efectividad de existir un finiquito entre las partes respecto de la materia que se reclama, declara que no es efectivo, porque al momento del pago del finiquito, la empresa se reservó las acciones pertinentes para reclamar del informe de tasación.

3.- Luis Gastón Cuevas Oñate: ingeniero civil eléctrico, quien al punto de prueba N° 1, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, declara que la tasación no concuerda con los valores indemnizados en los predios aledaños y que este valor sería demasiado alto en relación a los precios consensuados por servidumbres aledañas y que esto lo sabría porque ha tenido a la vista los contratos de servidumbres celebrados con los propietarios del mismo sector.

Al punto de prueba N° 2, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error de hecho, al fijar la faja de servicio en una longitud de 469 metros lineales, en circunstancias que el trazado de la línea en el predio es de 71 metros lineales, que esto le consta por haber estado en el terreno, y haber tenido a la vista el informe de la comisión y el plano y otros antecedentes de la servidumbre.

Al punto de prueba N° 3, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error de hecho, al señalar que se instalarán dos torres en el terreno, declara que eso es efectivo, ya que según el informe de tasación, se hace referencia a dos torres, y que sólo se instaló una torre en el terreno.

Al punto de prueba N° 4, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación del monto a indemnizar por las partidas de construcción de torres, y tendido de línea, declara que es efectivo que se cometió un error, debido a que en el terreno ya existía una línea eléctrica con estructuras y un camino existente.

Al punto de prueba N° 5, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación de la indemnización por la partida de *influencia indirecta o perjuicios causados por las líneas aéreas*, declara que eso es efectivo, y que este ítem no es indemnizable por ley.



Al punto de prueba N° 6, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación de la indemnización por la partida de infraestructura afectada, declara que esto es efectivo, porque en el terreno no existe un bosque, sino sólo árboles nativos dispersos.

Al punto de prueba N° 7, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la aplicación del 20% del recargo contemplado en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, declara que es efectivo que se cometió dicho error, y que el recargo se aplica sólo a la superficie ocupada con las torres, es decir al ítem N° 2 del informe de tasación, pero no al resto de las partidas.

4.-Jorge Mauricio Cea Lemus: ingeniero civil industrial, quien al punto de prueba N° 1 de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, declara que el valor de \$6.000 por metro cuadrado es un error considerando los valores promedio pagados por servidumbres en propiedades adyacentes y cercanas al terreno del demandado, y que tendría un valor promedio de \$2.000 por metro cuadrado, y que esto lo sabe porque vio el informe de la Comisión Tasadora y conoce las servidumbres constituidas en el sector, por ser el director del proyecto.

Al punto de prueba N° 2, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error de hecho, al fijar la faja de servicio en una longitud de 469 metros lineales, en circunstancias que el trazado de la línea en el predio es de 71 metros lineales, que esto le consta por haber tenido a la vista el plano de la servidumbre.

Al punto de prueba N° 3, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error de hecho, al señalar que se instalarían dos torres en el terreno, declara que efectivamente existe un error, porque sólo se instala una torre.

Al punto de prueba N° 4, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación del monto a indemnizar por las partidas de construcción de torres, y tendido de línea, declara que también se cometió un error, ya que en terreno existía una línea eléctrica de media tensión y que existía un camino de acceso previo a la intervención del proyecto.

Al punto de prueba N° 5, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación de la indemnización por la partida de *influencia indirecta o perjuicios causados por las líneas aéreas*, declara que eso es efectivo, y que no existiría esa influencia, ya que existían instalaciones eléctricas en el terreno, y que las nuevas instalaciones no modifican esta condición.

Al punto de prueba N° 6, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la determinación de la indemnización por la partida de infraestructura afectada, declara que efectivamente hay un error, porque en el terreno no existe un bosque, ni plantación de similares características, sino una cortina de árboles utilizada como cerco vivo entre dos potreros, y que eso le consta



porque visitó el lugar en distintas oportunidades, y que la última vez fue en agosto del año 2018.

Al punto de prueba N° 7, de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto a la efectividad que la Comisión Tasadora incurrió en un error en la aplicación del 20% del recargo contemplado en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, declara que es efectivo que se cometió dicho error, y que el recargo se aplica sólo a la superficie real de terreno ocupado con las torres, es decir, sólo al emplazamiento de 39,44 metros cuadrados

5.- Pablo Andrés Coro Oyarzo: ingeniero en ejecución forestal, a los puntos de prueba N° 1 al 7 de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, declara en similares términos a los testigos Follert Vargas y Cuevas Oñate,

Al punto de prueba referido a la efectividad de existir un finiquito entre las partes sobre la materia que se reclama, declara que eso no es efectivo, ya que la empresa se guardaba el derecho de reclamar las acciones que estimara conveniente, y que eso le consta, porque personalmente firmó la escritura de pago y finiquito en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., junto al propietario Manuel Oyarzo, instrumento en el cual se realizó la reserva de derechos.

CUARTO: Que el demandado y reclamado a su vez, no rindió prueba en la causa.

QUINTO: Que por razones de orden lógico, se analizará primero la procedencia de las excepciones perentorias de caducidad del reclamo, de falta de legitimación pasiva y de cosa juzgada, por estas dichas excepciones o alegaciones fundadas en aspectos procesales básicos para la procedencia de la reclamación, y que de configurarse permitirían rechazar la acción interpuesta, sin la necesidad de realizar un pronunciamiento sustantivo acabado, como el que requiere las materias planteadas en la reclamación al avalúo formulada por la concesionaria Sistema de Transmisión del Sur S.A.

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE CADUCIDAD DEL RECLAMO OPUESTA POR EL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE.

SEXTO: Que la primera alegación de defensa del reclamado Oyarzo Cárdenas, se refiere, que atendido que el plazo de reclamación establecido en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, es un plazo de días corridos, que no se suspende por la interposición de sábados, domingos y festivos, desde la fecha de notificación a la reclamante —a su juicio, el 26 de mayo del año 2017— y la fecha de interposición del reclamo en sede judicial, el 4 de julio del año 2017, habría transcurrido sobradamente el plazo de reclamación, y este último sería extemporánea, habiendo caducado el derecho en cuestión, razón suficiente para rechazar la reclamación interpuesta.

SÉPTIMO: Que a su vez, la reclamante Sistema de Transmisión del Sur S.A., sostiene que fue notificada del informe de la Comisión Tasadora, con fecha 29 de mayo de 2017, fecha de recepción de la carta certificada con el informe de tasación en sus oficinas.

OCTAVO: Que para acreditar la fecha de notificación y el inicio del cómputo del plazo, la reclamante, acompañó el Ordinario N° 8315 de la Superintendencia de Electricidad y



Combustibles, fechado el 26 de mayo del año 2017, junto con el sobre de Correos de Chile, su timbre institucional de recepción de correspondencia y el código de envío de la carta certificada. Adicionalmente, acompañó reporte de seguimiento de envío obtenido desde el sitio web de Correos de Chile, utilizando el mismo código de envío que consta en el sobre de la carta referido, y que permite acreditar que la carta certificada en cuestión, fue ingresada a Correos de Chile el día 26 de mayo de 2017, y que fue recibida por su destinatario el **29 de mayo del año 2017**.

NOVENO: Que en cuanto al inicio del cómputo del plazo para reclamar, debe recordarse, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dicha norma regula expresamente a partir de qué momento se entiende practicada una notificación por carta certificada:

“Artículo 46 (inciso segundo): Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.”

DÉCIMO: Que habiéndose acreditado por la empresa concesionaria de transmisión eléctrica, que el informe de la comisión tasadora, fue ingresado a la oficina de Correos de Chile por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 26 de mayo de 2017, resulta posible establecer, que la empresa en cuestión se entiende notificada al día **29 de mayo de 2017**, fecha que por cierto, en el caso particular, resulta coincidente con la fecha de recepción de la carta certificada, en las oficinas de la reclamante ubicadas en la comuna de Las Condes, región Metropolitana.

UNDÉCIMO: Que aclarada la fecha de notificación a la reclamante, a saber el 29 de mayo del año 2017, corresponde determinar la naturaleza del plazo de reclamación de 30 días, contenido en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

DUODÉCIMO: Que la controversia jurídica en este punto, es zanjar si el plazo de 30 días en cuestión, tiene la naturaleza de un plazo de días corridos, regido por el artículo 50 del Código Civil, como lo sostiene el demandado, o si tiene la naturaleza de un plazo administrativo, regido por el artículo 25 de la Ley N° 19.880, y por lo tanto que no corre durante los días sábados, domingos y festivos.

DÉCIMO TERCERO: Que a diferencia de la opinión sostenida por el demandado, este tribunal estima que el plazo de 30 días para la reclamación del informe de la Comisión Tasadora, contenido en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, es un plazo referido a una gestión contenciosa-administrativa, y que impugna una resolución administrativa emanada de la Comisión Tasadora, nombrada a su vez por el Superintendente de Electricidad y Combustibles, y que recién con la resolución judicial que declara la admisibilidad del reclamo, la gestión en cuestión, se torna judicial.

DÉCIMO CUARTO: Que en consecuencia, teniendo dicho plazo de 30 días establecido en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la finalidad de impugnar una



resolución administrativa, resulta totalmente aplicable para el cómputo del mismo, la norma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 19880, en el sentido que los plazos administrativos, *son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos*, normativa que por cierto resulta aplicable, por la supletoriedad de la Ley N° 19.880 respecto las leyes que establezcan procedimientos administrativos especiales, en lo no regulado por ellas, como ocurre con la Ley General de Servicios Eléctricos. Por lo demás, esta es la interpretación sostenida por nuestro máximo tribunal, en cuanto a la naturaleza del plazo en análisis.¹

DÉCIMO QUINTO: Que a su vez, el mismo artículo 25 de la Ley N° 19.880 en su inciso segundo dispone: *“Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.”* Que en consecuencia, el primer día para el cómputo del plazo, es el día martes **30 de mayo del año 2017**, y considerando para el cómputo del plazo la regla establecida en el inciso primera de la norma ya citada, resulta efectivo, que la interposición del reclamo ante este tribunal el **4 de julio del año 2017**, se habría producido **en el día 26 del plazo de días hábiles administrativos**. Sin perjuicio de lo recién razonado, y para el caso de aceptarse que el plazo en análisis debe considerando un plazo judicial y regido por el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto de días hábiles, incluyendo en éstos los sábados, como sostienen ciertos autores, en tal caso, la interposición del reclamo se habría producido en el día 30 del plazo de días hábiles judiciales.

DÉCIMO SEXTO: Que por lo que se ha venido razonando, y no siendo aplicable para el plazo en discusión el artículo 50 del Código Civil para el cómputo del plazo, la interposición del reclamo el día 4 de julio del año 2017, se ha formulado dentro del plazo de 30 días contenido en el artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo que este tribunal desechará la excepción de caducidad del reclamo opuesta por el demandado, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR EL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que una segunda alegación de defensa del demandado, se refiere a la supuesta falta de legitimación pasiva del dueño del predio, para ser parte de la relación procesal, al no haber intervenido en el acto administrativo reclamado, y sosteniendo que en tal caso, serían los supuestos órganos administrativos, quienes deberían ser los legítimos contradictores del reclamante.

DÉCIMO OCTAVO: Que una alegación de esa naturaleza, es una cuestión jurídica, que resulta evidentemente descartable, considerando que a pesar de ser una gestión contenciosa administrativa respecto de la cual se formula el reclamo en análisis, de este acto

¹ En este sentido, Excma. Corte Suprema, Rol 26.065-2014, Tercera Sala, de fecha 7 de abril del año 2015, conociendo vía recurso de casación en el fondo.



administrativo han surgido derechos para el dueño del predio sirviente, referidos al pago de los montos indemnizatorios, de manera tal que la pretensión formulada por el reclamante, de disminuir los montos indemnizatorios fijados por la constitución de la servidumbre eléctrica, afectará los derechos e intereses correlativos del demandado que han nacido del informe de la Comisión Tasadora.

DÉCIMO NOVENO: Que por lo demás, en la causa, ya se ha acreditado que se realizó el pago de la indemnización fijada a favor del señor Oyarzo Cárdenas, a través de la escritura pública de finiquito y pago de indemnización de fecha 1 de marzo del año 2018, lo que refuerza la conclusión de que el reclamado Oyarzo Cárdenas, es efectivamente es el legitimado pasivo del reclamo en cuestión, toda vez, que los efectos patrimoniales de la resolución judicial que mantenga, aumente o disminuya los montos indemnizatorios fijados por la Comisión Tasadora, se radicarán naturalmente en su patrimonio, y no en el de la Comisión Tasadora, o en autoridad administrativa alguna; y por consiguiente, corresponde trabar la relación procesal entre la empresa concesionaria eléctrica y pagadora del monto indemnizatorio, y el o los dueños del predio sirviente y afectados por la constitución de la servidumbre.

VIGÉSIMO: Que en tales términos, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el reclamado, resulta absolutamente infundada, y deberá ser rechazada por este tribunal, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA EMANADA DEL FINIQUITO OPUESTA POR EL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que una tercera alegación de defensa del demandado, se refiere a la excepción de cosa juzgada, emanada del finiquito suscrito entre las partes en la materia objeto del reclamo, y que tendría un efectivo liberatorio para el dueño del predio sirviente, al vincularse además, con la alegación de falta de legitimación pasiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el caso concreto, la parte demandante ha acompañado el instrumento público, consistente en escritura pública de fecha 1 de marzo del año 2018, Repertorio 832-2018 de la notaría de Castro, suscrita entre las partes, y referida al pago y finiquito de indemnización fijada por Comisión Tasadora; del análisis de este instrumento público, efectivamente puede corroborar el tribunal que, en la cláusula séptima de dicha escritura, se estableció una reserva de derechos por parte de la empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A., que en relación al poder liberatorio del finiquito, ellos expresamente pactaron:

“Lo anterior sin perjuicio de las acciones de impugnación judicial de la tasación efectuada por la comisión tasadora de conformidad con la legislación eléctrica vigente.”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que una declaración como la recién transcrita y formulada por las partes en un instrumento público, se presume verdadera, y da cuenta que expresamente



del poder liberatorio del finiquito suscrito entre las partes, se excluyó la reclamación judicial de la tasación realizada por la Comisión Tasadora, reclamo que por cierto, ya había sido interpuesto ante este tribunal con anterioridad a la fecha del finiquito, de manera tal que la materia en cuestión, se encuentra excluida del efecto de cosa juzgada de última instancia, que se atribuye a la transacción.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por lo demás, debe destacarse que el pago de la indemnización al dueño del predio sirviente, constituye un requisito necesario, para que la concesionaria de transmisión eléctrica pueda tomar posesión material de los terrenos, e iniciar construcción de la línea de transmisión. Asimismo, cabe recordar que ya fue descartada la procedencia de alegación de falta de legitimación pasiva, formulada por el demandado, al haberse concluido que aquél efectivamente es el titular para que se formule en su contra la pretensión procesal de modificación y rebaja de la fijación de los montos indemnizatorios por la constitución de la servidumbre eléctrica.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en consecuencia, habiéndose acreditado que expresamente se formuló una reserva de derechos en el finiquito suscrito por las partes, relativo a la materia del reclamo en análisis, no puede configurarse en la en ese caso, la excepción de falta de cosa juzgada opuesta por el dueño del predio sirviente, excepción que deberá ser rechazada por este tribunal, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

IV.- EN CUANTO A LA RECLAMACIÓN AL AVALÚO FORMULADA POR LA CONCESIONARIA SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las reclamaciones de la concesionaria respecto de la valoración de indemnizaciones determinada por la comisión tasadora, se limitan a en primero lugar, a solicitar una rebaja del valor base por metro cuadrado del terreno de \$6.000 fijado por la Comisión Tasadora, a \$3.000 por metro cuadrado de terreno. En segundo lugar, pide corregir otras de las partidas indemnizatorias cuya existencia y metraje estarían mal determinadas y calculadas. En tercer lugar solicita la eliminación de la partida de “*afectación indirecta*”, por no estar contemplada dentro de las partidas indemnizables establecidas en el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos; y último lugar, solicita la corrección del cálculo del porcentaje de recargo, limitándolo sólo a la partida del terreno efectivamente ocupado por las torres de alta tensión atendida una interpretación del sentido natural y obvio del texto del artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para el análisis de la primera parte del reclamo, relativa a desvirtuar la fijación del valor base del terreno por la Comisión Tasadora, en \$ **6.000** por metro cuadrado, disminuyéndola a la mitad, por resultar excesiva dicha valoración a juicio de la reclamante; debe tenerse en cuenta que para fundamentar esta pretensión del reclamo, la empresa concesionara rindió una serie de prueba documental, consistentes en una serie de escrituras públicas, de constituciones de servidumbres voluntarias, y los respectivos certificados de avalúo fiscal de aquellos predios. Que el análisis del contenido de dichos documentos, no resultan ser parámetros clarificadores para la determinación del valor



unitario del terreno afectado por la servidumbre, como antecedentes comparables; toda vez, que la serie de escrituras de constitución de servidumbres acompañadas, contemplan una suma única pagadera por la constitución de la servidumbre, sin establecer un valor unitario por metro cuadrado de terreno, de tal manera, que no es posible considerar dichos montos indemnizatorios, como un antecedente o parámetro objetivo, para la valoración del terreno, como pretende la concesionaria de transmisión eléctrica.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que tampoco, resulta ser una prueba determinante para establecer una fijación excesiva del valor unitario del terreno de propiedad del señor Oyarzo Cárdenas, el certificado de avalúo fiscal del inmueble Rol 1107-2 de la comuna de Castro, toda vez, que dicha valoración fiscal, no resulta ser un antecedente determinante para el establecimiento de una tasación comercial de un inmueble rural, y no guarda necesariamente una relación proporcional determinada con la valoración comercial del predio, debiendo considerarse para la tasación éste y otros antecedentes de condiciones del terreno, ubicación, condiciones de vialidad e infraestructura existente, entre otros.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en este punto, resulta totalmente descartable para desvirtuar la fijación del valor unitario de terreno establecido por la Comisión Tasadora en mayo del año 2017, la prueba testimonial rendida por la reclamante, toda vez que las declaraciones de los testigos Follert Vargas, Cuevas Oñate, Cea Lemus y Coro Oyarzo, y sus apreciaciones sobre la supuesta valoración del terreno, no sólo resultan insuficiente para desvirtuar una tasación formulada por peritos, considerando la idoneidad que puedan tener los testigos para tasar un inmueble, atendidas sus distintas profesiones, sino que además dichas apreciaciones, se basan en el supuesto conocimiento que habrían tenido los testigos de las negociaciones de servidumbres voluntarias, al haber intervenido en el proyecto como personal de la empresa reclamante, instrumentos que como ya se razonó, —al establecer solamente una suma única de dinero pagadera por la constitución de la servidumbre, y no un valor unitario por metro cuadrado de terreno—, no constituyen un antecedente o parámetros objetivos para la valoración comercial de un terreno, con mayor razón si se considera, que no se ha rendido prueba que permita acreditar que aquellos terrenos serían de características similares al predio de propiedad del señor Oyarzo Cárdenas.

TRIGÉSIMO: Que en consecuencia, a juicio del tribunal, las declaraciones de los testigos sobre la supuesta valoración del terreno, simplemente corresponden a apreciaciones antojadizas, realizadas por sujetos que no tienen una experiencia técnica en la materia, y cuya imparcialidad puede ser puesta en duda, considerando la influencia que en dichas declaraciones puede tener la relación laboral y profesional que cada uno de ellos tiene con la empresa concesionaria eléctrica, de manera tal que no sus testimonios, no resultan ser idóneos para desvirtuar una valoración comercial de un terreno, que podría haber sido acreditado a través de otros medios prueba pertinentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a juicio del tribunal, la valoración de la unidad de terreno realizada por la Comisión Tasadora, sí resulta ajustada a los parámetros de la lógica y máximas de la experiencia, y además de haberse efectuado una visita al terreno en abril del



año 2017, explica los antecedentes utilizados para dicha valoración, entre ellos, su ubicación cercana al centro urbano de Castro, su cabida, y su conectividad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por consiguiente corresponde, rechazar esta parte del reclamo, manteniendo el valor base por metro cuadrado del terreno determinado por la Comisión Tasadora el año 2017, en \$6.000 por metro cuadrado del terreno, al no haberse rendido prueba idónea y suficiente para desvirtuar dicha tasación comercial.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que una segunda parte del reclamo formulado, se refiere a errores en la existencia y determinación de los metrajés afectados en las distintas partidas indemnizatorias calculadas por la Comisión Tasadora, en su informe del año 2017.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en este sentido la reclamante, alega que la Comisión Tasadora, habría incurrido en un error en su informe al calcular la faja de servicio de la servidumbre, con una extensión lineal de 469 metros, cuando en realidad, la longitud de la línea era de 71 metros, rindiendo para tal efecto prueba de cuatro testigos que habría visto el informe de tasación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que del análisis del informe realizado por la Comisión Tasadora, si bien en un apartado de indemnización de “Faja de servicio” se menciona que el largo de la servidumbre serían 469 metros lineales, —dato que sería contrario a lo afirmado anteriormente en el mismo informe—, dicha mención errónea, no se tradujo en ningún caso, en un error en el cálculo de la indemnización, toda vez, que puede advertirse que el cuadro del ítem 1 “Faja de servicio”, detalla un ancho de 2 metros multiplicado por 71 metros de longitud, determinando una faja de servicio de una superficie de 142 metros cuadrados; de manera tal que el error de mención denunciado por la reclamante, no se ha traducido en un cálculo mayor de indemnización por ese ítem.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a idéntica conclusión se arriba, respecto del error denunciado por la reclamante, respecto a la mención de dos torres de alta tensión en el informe de la Comisión Tasadora, toda vez que para efectos del cálculo indemnizatorio, sólo se consideró una torre de alta tensión, que ocupa una superficie de 39, 44 metros cuadrados, superficie que resulta coincidente con el espacio utilizado por una de dichas estructuras, de manera que el error de mención en las torres, denunciado por la reclamante, no se ha traducido en un cálculo mayor de indemnización por ese ítem.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que denuncia asimismo la reclamante, que la Comisión Tasadora, habría incurrido en un error al fijar como monto a indemnizar una partida de “perjuicios por la construcción de torres y tendido eléctrico”, avaluada en \$1.500.000. Argumenta, que ya habría existido en el terreno torres eléctricas de media tensión y que existirían caminos interiores en el terreno, y que por lo tanto no existiría tal daño emergente para el dueño del terreno.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que para acreditar los fundamentos de tal alegación, la demandante rindió únicamente prueba testimonial, de cuatro testigos, dos de los cuales habrían participado en la visita al terreno que realizó la Comisión Tasadora en abril del año 2017.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que a juicio del tribunal, las declaraciones de dichos testigos, no resultan ser lo suficientemente verídicas e imparciales, atendida la relación laboral y



profesional que tienen todos ellos con la reclamante, sino porque además, salvo por los testigos Claudio Follert y Jorge Cea, mencionados expresamente en el informe de la Comisión Tasadora el día de su visita al terreno, respecto de los otros dos, no puede establecerse con certeza que aquéllos conocieran siquiera las condiciones del terreno respecto del cual declaran.

CUADRAGÉSIMO: Que por lo demás, la misma Comisión Tasadora, definió este ítem indemnizatorio refiriendo que: *“Se trata del perjuicio por la ocupación de sendas o caminos interiores, y de otras superficies para el acopio de material durante el periodo de construcción”*. En este sentido, no sólo la prueba rendida por la reclamante no ha resultado suficiente para acreditar que existieran torres eléctricas y caminos interiores, en forma previa a la constitución de la servidumbre eléctrica actual, sino que además, resulta evidente a juicio del tribunal, que una obra constructiva de este tipo, como levantar una torre de alta tensión, acarreará la utilización de nuevas superficies del terreno para el acopio de materiales y otros propios de una obra constructiva de esa índole, inhabilitando e inutilizando temporalmente parte de los terrenos; razones suficientes para descartar la alegación de improcedencia de esta partida indemnizatoria.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que una última denuncia de la empresa concesionaria en esta parte del reclamo, se refiere a la inexistencia de bosque en el predio sirviente, y/o a la errada determinación de la superficie de aquél bosque para efectos de determinar el monto indemnizatorio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que para acreditar la inexistencia del bosque en el terreno, la demandante rindió únicamente prueba testimonial, de cuatro testigos, dos de los cuales habrían participado en la visita al terreno que realizó la Comisión Tasadora en abril del año 2017. Que a juicio del tribunal las declaraciones de dichos testigos, no resultan ser lo suficientemente verídicas e imparciales, atendida la relación laboral y profesional que tienen todos ellos con la reclamante, sino porque además, salvo por dos de ellos que habrían visitado el terreno, los otros dos testigos serían simplemente de oídas, de manera que resulta una prueba totalmente insuficiente, para desvirtuar la existencia de esta partida indemnizatoria en el informe de tasación.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que descartada la alegación de no existir bosque en el predio sirviente, lo que sí resta por determinar, es la adecuada determinación de la superficie de bosque para efectos de su indemnización., considerando que la Comisión Tasadora, determinó una supuesta superficie de bosque afectado de **3.886 metros cuadrados**, a una valor base de \$400 por metro cuadrado, fijando una indemnización por dicha partida en la suma de **\$1.554.400**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que juicio del tribunal, la fijación de 3.886 metros cuadrados de bosque por la Comisión Tasadora, considerado como el valor por el supuesto bosque a talar, no se ajusta a los principios de la lógica, considerando que el mismo informe en cuestión, determinó previamente como superficie afectada (franja de protección), una superficie de **2.131,99** metros cuadrados, considerando el ancho de 30 metros por una longitud de 71 metros de trazado.



CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que determinar una superficie de bosque afectado, como bosque a talar, en una extensión de terreno tan superior a la superficie de terreno afecto a la faja de protección, no resulta ajustado a los principios de la lógica tal determinación de superficie de bosque a indemnizar, ya que no se divisa la razón, por la cual habría que talar casi el doble de superficie de bosque, a la superficie a utilizar por la franja de protección (sin perjuicio de la superficie de bosque a talar para establecer los caminos necesarios para construir la línea de transmisión y para la posterior mantención de la servidumbre).

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en este punto cabe destacar, que al no haberse rendido prueba que aportase antecedentes para establecer la superficie de bosque existente en el terreno y afectado por la constitución de la servidumbre a mayo del año 2017, o para construir una presunción judicial que permita acreditar la superficie de bosque existente a tal fecha, compartiendo incluso este sentenciador, la conclusión de que ha existido un error en la determinación de la superficie de bosque en la tasación efectuada, este tribunal se encuentra impedido de acoger esta parte de la reclamación, al carecer de elementos necesarios, que permitan fijar de manera cierta y no especulativa tal partida indemnizatoria.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que abordando la tercera parte del reclamo, en cuanto a la exclusión de la partida indemnizatoria por concepto de “afectación indirecta”, corresponde recordar, que la norma que establece las partidas a indemnizar en el caso de la constitución de servidumbres eléctricas, es el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, norma que contiene tres numerales de partidas a indemnizar y que para mayor claridad en el análisis se transcribe:

“Artículo 69°.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

1.- El valor de todo terreno ocupado por las obras hidroeléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;

2.- El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causan las líneas aéreas, y

3.- Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por las líneas.”

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que en este sentido la comisión tasadora, en su informe, estableció como partida indemnizatoria para los dueños del predio sirviente el ítem denominado “perjuicios causados por las líneas aéreas”, partida indemnizatoria que la misma comisión explica, que: *“El valor de este tipo de perjuicios se ha estimado a partir del menor valor que experimenta todo terreno, que como consecuencia del atraveso de líneas como la proyectada, ya sea por su pérdida general de valor predial, o bien por tener*



que soportar afectaciones paisajísticas o estéticas demás (sic) de las que ocurren en torno a la vegetación en este caso nativa e introducida”

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a diferencia de lo sostenido por la reclamante, en relación a que la partida indemnizatoria de afectación indirecta, no se encuentra contemplada en el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos; es necesario recordar, que el numeral 2 de dicho artículo establece expresamente que corresponde indemnizar **el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas.**

QUINCUAGÉSIMO: Que en este sentido, la afectación indirecta, sí es una partida indemnizatoria que corresponde repararle al dueño del predio sirviente, por la depreciación que conlleva en el resto de su terreno, el efecto visual evidente que tiene la instalación de torres de alta tensión, afectación indirecta que en tales términos, corresponde a un daño emergente, y que resultará indemnizable, sólo en la medida de que dicha desvaloración efectivamente se cause.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que refuerza esta conclusión del tribunal, respecto a la procedencia de la reparación de la afectación indirecta del predio, —por considerarla un daño patrimonial consistente en la desvalorización del predio, a causa del establecimiento de las torres de alta tensión y de sus líneas aéreas—, la interpretación sistemática de la normativa expropiatoria consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, inciso tercero, segunda parte, que regula la indemnización a que tiene derecho el afectado por el acto expropiatorio, norma de nuestra carta fundamental que resulta coincidente con el principio de reparación integral del daño, aplicado ahora al procedimiento expropiatorio:

*Artículo 19° n° 24 de la Constitución Política de la República: (inciso tercero, segunda parte): “El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y **tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado**, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”*

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que por lo que se ha venido razonando, al estimar este sentenciador, que la afectación indirecta determinada por la comisión tasadora, resulta ser una partida de daño patrimonial efectivamente causado a los dueños de los predios sirvientes, estableciéndose la procedencia de su indemnización, al tenor del artículo 69 N° 2 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, corresponde al tribunal, rechazar esta tercera parte de la reclamación de la concesionaria eléctrica.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que la cuarta parte de la reclamación de la empresa concesionaria eléctrica, se refiere al error de la comisión tasadora, al determinar el monto de recargo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que la norma recién referida establece:



“Artículo 70°.- **Los terrenos ocupados** se pagarán, a tasación de peritos, con veinte por ciento de aumento.”

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que la alegación de la reclamante en este punto, se refiere a que la base de cálculo para el recargo, deben ser exclusivamente los terrenos ocupados por las torres de alta tensión, excluyendo del cálculo del recargo, los terrenos de la faja de servicio, faja de protección y el resto de las partidas indemnizatorias, por no ser terrenos efectivamente ocupados.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que careciendo de definición legal para el caso, corresponde acudir al sentido natural y obvio de la palabra “ocupar”, según el uso general de la misma palabra, complementándolo con al sentido del contexto de la ley, para determinar el alcance de la norma en análisis.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este punto, siguiendo la obra *Derecho Eléctrico, del año 2004* del profesor nacional Alejandro Vergara Blanco, este autor realizando un análisis de la norma en comentario y al sentido que debe darse a “**terreno ocupado**” que contempla el actual artículo 70 de la ley del ramo (antes artículo 69 de la misma ley), luego de un pormenorizado análisis del sentido de dicha expresión para efectos del cálculo del recargo, termina concluyendo, que la ley entiende por terrenos ocupados: “*sólo aquellos en que físicamente se instalan postes, torres y caminos de acceso*”². Que el autor finaliza concluyendo que “*sólo respecto de los terrenos física y totalmente ocupados e inutilizados para otro aprovechamiento, a que se refiere el art. 68 N° 1 de la LGSE, podrá aplicarse la hipótesis complementaria del art. 69 LGSE, y de manera restrictiva...*”³

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que razonando de esta manera, el tribunal concuerda con el reclamante, en el sentido de que el recargo contemplado en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo puede extenderse a los terrenos físicamente ocupados por las torres de alta tensión, superficie de terreno que alcanza un total de 39, 44 metros cuadrados según el informe de la Comisión Tasadora, y su cálculo no puede extenderse a las otras partidas indemnizatorias, como ha determinado la comisión tasadora; por lo que corresponde acoger esta parte del reclamo, recalculando el monto del recargo del 20% de la indemnización y aplicándolo

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que de esta manera, corresponde mantener las seis partidas indemnizatorias fijadas en la valorización del informe de la comisión tasadora, elaborado en mayo del año 2017, disminuyendo únicamente el porcentaje de recargo del 20%, calculado inicialmente en \$ 7.858.018 y aplicándolo exclusivamente a la indemnización por las superficies de terreno ocupadas materialmente por la torre de alta tensión, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

SEXAGÉSIMO: Que en definitiva el monto de recargo del 20% establecido en el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, corresponde aplicarlo exclusivamente a la

² VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho eléctrico. Editorial Jurídica de Chile. año 2004, 1° edición, p. 281

³ Ob. Cit. p. 282.



partida indemnizatoria N° 2, denominada “*Terreno ocupado por torres*”, partida que fue valorizada en la suma de \$ 236.640, y por consiguiente el porcentaje correctamente aplicado a la partida de terrenos ocupados, según ya se estableció, asciende a \$ **47.328** (cuarenta y siete mil trescientos veintiocho pesos), como se dirá en la parte resolutive del fallo.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencia, atendida la correcta fijación del recargo aplicado a los terrenos ocupados; corresponde en definitiva disminuir el valor total de las indemnizaciones por la constitución de la servidumbre eléctrica, a la suma de \$ **39.337.420** (treinta y nueve millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte pesos), como se dirá en la parte resolutive del fallo.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose pagado a la fecha el total de la indemnización fijada por la comisión tasadora al señor Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas, se ha producido un exceso de indemnización pagada y la indemnización determinada en sede judicial, por la suma de \$7.810.690 (siete millones ochocientos diez mil seiscientos noventa pesos), suma que el demandado deberá restituir a la concesionaria Sistema de Transmisión del Sur S.A., dentro de los 90 días corridos siguientes, a la fecha en que este fallo se encuentre firme.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida, entre ellas, el resto de la documental aportada la reclamante, y que no ha sido especialmente pormenorizada en su análisis, en nada altera las conclusiones a las que ya ha arribado el tribunal, del resto de la prueba rendida y que sí resultaba pertinente para acreditar los hechos controvertidos en la causa. Que de igual manera, no ha resultado determinante la prueba testimonial rendida por la reclamante Sistema de Transmisión del Sur S.A ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno, en la partes que no han sido analizadas, toda vez que dichas declaraciones, estuvieron especialmente referidas, a alegaciones que constituyen discusiones de interpretación normativa, y no a elementos fácticos controvertidos, y en la parte que sí estuvo referida a hechos controvertidos, ésta no resultó particularmente idónea para acreditarlos.

Y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, los artículos 63, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 1, 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimiento Administrativos, artículos, 20, 22, 24, 50, 1698, 1701 del Código Civil, artículos 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normativa aplicable, SE RESUELVE:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción perentoria de caducidad del reclamo, opuesta por el abogado Luis Francisco Urrutia Gaona, en representación del reclamado **Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas**, en contra de la reclamación presentada a empresa concesionaria **Sistema de Transmisión del Sur S.A**, todos ya individualizados, reclamación presentada el 4 de julio del año 2017.

II.- Que **SE RECHAZA** la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, opuesta por el abogado Luis Francisco Urrutia Gaona, en representación del reclamado **Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas**, en contra de la reclamación presentada a empresa



concesionaria **Sistema de Transmisión del Sur S.A**, todos ya individualizados, reclamación presentada el 4 de julio del año 2017.

III.- Que **SE RECHAZA** la excepción perentoria de cosa juzgada, fundada en el poder liberatorio del finiquito mediante escritura pública de fecha 1 de marzo del año 2018, opuesta por el abogado Luis Francisco Urrutia Gaona, en representación del reclamado **Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas**, en contra de la reclamación presentada a empresa concesionaria **Sistema de Transmisión del Sur S.A**, todos ya individualizados, reclamación presentada el 4 de julio del año 2017.

IV.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la reclamación respecto de la avaluación de la comisión tasadora, interpuesta por el abogado Felipe Jordán Barahona en representación de la empresa concesionaria **Sistema de Transmisión del Sur S.A.**, en contra del propietario del predio sirviente **Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas**, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara que el recargo del 20% recargo contemplado en la ley general de servicios eléctricos, se aplica exclusivamente a la indemnización por los terrenos ocupados con torres eléctricas, recargo que se recalcula fijándolo en la suma de **\$47.328**, disminuyendo el monto total de la indemnización, y rechazando en lo demás dicha reclamación.

V.- Que en consecuencia el demandado **Manuel Rodolfo Oyarzo Cárdenas**, deberá restituir a la demandante **Sistema de Transmisión del Sur S.A**, la suma de \$7.810.690 pagados en exceso por esta última, en el plazo de 90 días corridos desde que el presente fallo se encuentre firme.

VI.-Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido y haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don JORGE ANDRÉS IBAROLA ÁVILA, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Castro.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. **Castro, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.**

